



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/040/2022

PROMOVENTE: DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES, DIPUTADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/040/2022, iniciado a instancia de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en contra de Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de Diputado del Partido Acción Nacional ante el Congreso de la Ciudad de México, por la presunta promoción personalizada y el probable uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas realizadas por Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de Diputado del Partido Acción Nacional ante el Congreso de la Ciudad de México

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Módulo Legislativo	Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas a cargo del probable responsable
Probable responsable	Aníbal Alexandro Cañéz Morales, Diputado del Partido Acción Nacional ante el Congreso de la Ciudad de México
Parte promovente	Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

- I. **QUEJA.** El trece de septiembre de dos mil veintidós¹, la parte promovente presentó a través de correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al probable responsable.
- II. **REMISIÓN A LA DIRECCIÓN.** El catorce de septiembre, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/029/2022 y el escrito de queja, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.
- III. **TRÁMITE.** El catorce de septiembre, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente con la clave IECM-QNA/073/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones previas respectivas.
- IV. **HECHOS DENUNCIADOS.** La parte promovente denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del probable responsable, denunciando los siguientes hechos:
- El cinco, veinticuatro, treinta y uno de mayo; quince y veintiuno de junio; cinco, seis, siete, doce, trece, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintiséis y veintinueve de julio; siete, veintidós, veintitrés, veintisiete y veintiocho de septiembre, el probable responsable a través de redes sociales personales (Facebook e Instagram), difundió la realización de actividades derivadas de un supuesto programa social denominado “*Jornada de Abasto y Servicios*” en diversas calles y colonias de la Ciudad de México.

1 En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo que expresamente se precise algo distinto.

- En las actividades de referencia organizadas por el probable responsable, presuntamente se solicitaba la credencial para votar a las personas beneficiarias de los productos alimenticios entregados en las actividades del programa social denominado “*Jornada de Abasto y Servicios*”.
- Que el probable responsable vulneró lo establecido en el artículo 134 de la constitución, al realizar una promoción personalizada en su favor y el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales que tienen por objeto dar a conocer su nombre e imagen entre el electorado.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **TÉCNICA.** Consistente en doce imágenes de capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
2. **INSPECCIÓN.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de los siguientes vínculos electrónicos:
 - <https://www.facebook.com/sandra.cuevas.92>
 - <https://instagram.com/canezanibal?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
 - <https://www.instagram.com/p/CfFofMxJq4Z/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
 - <https://www.instagram.com/p/CfuZpn6vBW5/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
 - <https://www.instagram.com/p/CgFGbjWLcUU/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
 - <https://www.instagram.com/p/CgRzQxRuR-m/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, que favorezcan a la parte promovente.
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que favorezca a la parte promovente.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. El Secretario ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/1371/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas e imágenes aportadas por la parte promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/056/2022 la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-080/2022,

mediante la cual se verificó el contenido de las publicaciones señaladas por la quejosa, las cuales guardan identidad con las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

- 2. PREVENCIÓN.** Por oficio IECM-SE/QJ/1388/2022, se previno a la promovente, a efecto de que señalara las ubicaciones en donde presuntamente se realizaron las “*Jornada de Abasto y Servicios*”, debiendo precisar las calles, entre qué calles, colindancias u otro dato de localización; indicara si las publicaciones denunciadas fueron realizadas en las redes sociales “Facebook” y “Twitter”²; aportara los elementos de prueba que sustentaran su afirmación y por otra parte, mencionara las circunstancias respecto a la supuesta entrega de la credencial para votar por parte de las personas beneficiarias de los productos alimenticios en las actividades referidas. Finalmente se solicitó remitiera mayores elementos como las calles, número, entre qué calles, colindancias u otro dato de localización.

En respuesta a ello, mediante escrito remitido vía correo electrónico de fecha cuatro de octubre, la promovente desahogó la prevención formulada por esta autoridad y ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- a. Dieciséis imágenes de capturas de pantalla insertas en el escrito, respecto de las publicaciones realizadas en la liga electrónica de la red social Facebook.
- b. Listado de domicilios en los que presuntamente se realizaron las Jornadas de Abasto y Servicios
- c. Vínculo electrónico del perfil de red social Facebook del probable responsable: <https://www.facebook.com/CanezAnibal>
- d. Señaló las circunstancias de lugar respecto a la supuesta entrega de credencial para votar que aludió en su escrito primigenio de queja.
- e. Solicitó un despliegue de personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la “*Jornada de Abasto y Servicios*” realizada el cinco de octubre, relacionada con los hechos denunciados atribuidos al probable responsable.

- 3.** Por oficio IECM-SE/QJ/1402/2022, se requirió a Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, a fin de que se constituyera en el domicilio referido por la persona promovente en su escrito de desahogo de prevención, el cinco de octubre, en el que presuntamente se llevaría a cabo la actividad denominada “*Jornada de Abasto y Servicios*”, a efecto de que se constara si se realizó la actividad referida, si estuvo presente el probable responsable, la existencia de propaganda alusiva a él, y certificara si los asistentes realizaban la entrega de algún documento a cambio de la prestación de los bienes y/o servicios

² En lo subsecuente cualquier referencia a la entonces red social “Twitter” deberá entenderse como la ahora red social “X”.

ofrecidos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/059/2022, la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva, copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-086/2022, a través de la cual se constató la celebración del evento referido por la promovente.

4. Mediante proveído de doce de octubre, el Secretario ordenó formular requerimientos de información a la Oficialía Electoral y al Titular del Órgano Desconcentrado 12 de este Instituto Electoral, en los términos siguientes:

4.1 Mediante oficio IECM-SE/QJ/1405/2022, se requirió a la Oficialía de este Instituto Electoral, a efecto de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica aportada por la promovente en el escrito de desahogo a la prevención. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE-OE/062/2022 la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-090/2022, en la que se constató la existencia del vínculo y publicaciones referidas por la promovente.

4.2 Por oficio IECM-SE/QJ/1406/2023, se requirió a la persona titular del Órgano Desconcentrado 12 de este Instituto, a fin de que se constituyera en los domicilios señalados por la promovente en su escrito de desahogo de prevención, en los que presuntamente se llevaron a cabo las denominadas "*Jornadas de Abasto y Servicios*", a efecto de que aplicara cuestionario a cinco ciudadanos y/o locatarios de comercios, locales, puestos ambulantes cercanos a los domicilios, a efecto de verificar si en los mismos se llevaron a cabo las Jornadas de referencia.. Mediante oficio IECM-DD12/0255/2022, la persona titular del Órgano Desconcentrado remitió copia del acta circunstanciada de la diligencia instrumentada y el resultado de los cuestionarios practicados.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticuatro noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/040/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al probable responsable, el veintinueve de noviembre.

VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escrito de seis de diciembre, el probable responsable dio respuesta al emplazamiento, formulando diversas manifestaciones y haciendo valer causales de improcedencia.

IX. CAPACIDAD ECONÓMICA. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, se requirió al Oficial Mayor del Congreso de la Ciudad a efecto de que informara las percepciones económicas del probable responsable. En respuesta a ello, mediante oficio OM/DGAJ/IIL/1163/2022, remitió la información solicitada.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés,

suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

XII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El catorce de agosto, se notificó a las partes el citado proveído.

Así, el dieciocho y veintiuno de agosto siguientes, se recibieron los escritos por lo que fueron formulados los alegatos por el probable responsable y la promovente, respectivamente.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que las conductas imputadas al probable responsable versan sobre la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de la realización de las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, llevadas a cabo durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en diversas calles y colonias pertenecientes a la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, las cuales fueron difundidas y organizadas por el probable responsable, en las cuales se ofrecieron productos alimenticios, consistentes en frutas y verduras a bajo costo, así como servicios de gestoría a los asistentes.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas atribuidas al probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias 3/2011³ y 25/2015,⁴ ambas emitidas por la Sala Superior.

Consideraciones preliminares sobre la competencia en materia electoral respecto de las conductas señaladas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional

De conformidad con las disposiciones legales que regulan el actual modelo de comunicación⁵, respecto de transgresiones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y conforme a los criterios orientadores de la Sala Superior⁶, es posible advertir que las infracciones que pudieran actualizarse con la vulneración al artículo constitucional en cita, no resultan de la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano, o bien de la materia electoral; sino que pueden ser conocidas por las diversas autoridades federales y locales en sus respectivos ámbitos.

De conformidad con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la constitución federal, se dispone lo siguiente:

“ ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...”

Es así que, es posible desprender que no se establece una competencia exclusiva a favor del Instituto Nacional Electoral o los institutos electorales estatales, **ni se fija o sienta una incidencia exclusiva en la materia electoral, por el contrario, tienen validez material diversa como electoral, administrativa o penal.**

3 Jurisprudencia 3/2011, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

4 Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

5 Artículos 41, base III, apartados C y D, 134 de la Constitución Federal, artículos 209, apartado 1; 242, apartado 5, 440, apartado 1, 449, apartado 1 de la LGIPE, artículo 64 de la Constitución local, así como los artículos 5 del Código Electoral y artículos 3 y 15 de la Ley Procesal.

6 Sirve como criterio orientador lo resuelto en el SUP-JE-93/2019

Por otra parte, aún y cuando en la Ley General de Comunicación Social -publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil dieciocho, se regulaba en su artículo 14 que las autoridades electorales solo tenían competencia para conocer de las posibles conductas infractoras en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando esas infracciones tuvieran consecuencias que incidieran o pudieran incidir en la materia electoral y en su caso, con ello se pudiera afectar un proceso comicial, en razón de que la promoción personalizada estuviera dirigida a posicionar al servidor público para obtener una candidatura, promover cierto programa político en cara a una futura elección, posicionar a tal servidor público o a un partido político o a otra persona de forma anticipada ante el electorado, entre otros supuestos que deben analizarse caso por caso.

En ese sentido, de la interpretación integral del precepto constitucional, sólo se advierte la previsión de una reserva de ley a fin de que el legislador federal regulase lo conducente, al señalar que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizaran el cumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

No obstante, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales del ámbito federal o local para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales.

Así, conforme con el criterio de esta Sala Superior sustentado al emitirse la sentencia en el SUP-CDC-5/2018, **es válido sostener la existencia de una competencia concurrente respecto de infracciones al artículo 134 Constitución Federal.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, determinó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre.

En ese sentido, al encontrarnos ante la falta de regulación específica y reglamentaria de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución , párrafo séptimo, es dable concluir de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional en cita, en relación con el apartado C de la base III del artículo 41 Constitución, que estos tienen como finalidad prevenir la promoción personalizada de los servidores públicos, *so pretexto*, de informar a la sociedad acerca de su gestión o función pública, de forma que, puede incidir en los diversos ámbitos del Derecho, actualizando con ello diversos supuestos jurídicos ajenos al ámbito electoral.

En efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución no puede leerse de forma aislada del párrafo séptimo, que establece el principio neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para no influir en la equidad en la contienda electoral; además, se tiene presente que el apartado D de la base III del

artículo 41 Constitución establece una restricción para la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

De esta manera, se reitera, la finalidad del párrafo octavo del artículo 134 Constitución es la de evitar la promoción personalizada de servidores públicos a través de propaganda gubernamental que debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; esto es, **prevenir que, a través de la referida propaganda gubernamental, el correspondiente servidor público obtenga un indebido beneficio a través de promocionar su nombre, imagen, voces o símbolos que lo identifiquen.**

En ese sentido, para poder determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁷:

- **Personal o subjetivo.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Temporal.** Para definir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - a) El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Finalmente, atendiendo a cada caso concreto es que se puede concluir que las diversas autoridades federales y locales en diversos ámbitos jurídicos y materiales de sus respectivas competencias pueden conocer y sancionar la vulneración a la disposición constitucional de referencia, independientemente de lo que en materia electoral se pudiera actualizar.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

⁷ Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal local), Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁸ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁹

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

1. Frivolidad

El probable responsable sostiene que los hechos denunciados por la parte promovente resultan inexistentes, porque, en su consideración, se formulan pretensiones que no constituyen una falta o violación en materia electoral ni se presentan circunstancias que evidencien su responsabilidad, lo que se justifica tomando en consideración que es a la parte promovente a quien le corresponde la carga de la prueba para probar los hechos denunciados.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, fracción III, del Reglamento, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; aquellas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, del análisis al escrito de queja y del desahogo de la prevención, se advierte que la parte promovente, señaló concretamente los hechos que a su consideración actualizaban las infracciones denunciadas, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, lo que en inicio permitió realizar diligencias de investigación preliminar y con el resultado de ello se motivó que la Comisión de Quejas, se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador, mediante un acuerdo de inicio, al contar con los elementos indiciarios respecto de las pruebas aportadas y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

9 De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las circunstancias previstas respecto de la causal de improcedencia invocada por el probable responsable, se estima improcedente, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

En razón de lo anterior es que se desestima la causal de improcedencia alegada por el probable responsable y al no advertir que se actualice alguna otra para conocerla de oficio, lo conducente es realizar el análisis y estudio de fondo correspondiente.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del expediente que por la presente se resuelve.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes.

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- Los días cinco, veinticuatro, treinta y uno de mayo; quince y veintiuno de junio; cinco, seis, siete, doce, trece, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintiséis y veintinueve de julio; siete, veintidós, veintitrés, veintisiete y veintiocho de septiembre, todos de dos mil veintidós, el probable responsable, realizó diversas publicaciones a través de sus perfiles de usuario correspondientes a las redes sociales Facebook e Instagram, en las que difundió la realización de actividades derivadas de un supuesto programa social denominado “*Jornada de Abasto y Servicios*” en diversas calles y colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- Que en las actividades de referencia, organizadas por el probable responsable, se ofrecían frutas y verduras a bajo costo, así como servicios gratuitos, consistentes en la gestión de trámites, consultas médicas y de optometría y asesoría jurídica.
- Que en las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, presuntamente se solicitaba la credencial para votar a las personas beneficiarias de los productos alimenticios entregados en las citadas actividades.
- Que el probable responsable vulneró lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, al realizar una promoción personalizada en su favor y el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales, que tienen por objeto dar a conocer su nombre e imagen entre el electorado.

Todo lo anterior, a consideración de la parte promovente, actualiza las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y utilización indebida de programas sociales con fines electorales y coacción del voto.

Para acreditar su dicho, la **parte promovente** ofreció y le fueron admitidas¹⁰, las siguientes **pruebas**:

ESCRITO DE QUEJA:

a) TÉCNICA. Consistente en doce imágenes de capturas de pantalla insertas en el escrito, respecto de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas de la red social Instagram.

b) INSPECCIÓN. De los siguientes vínculos de internet:

- <https://instagram.com/canezanibal?igshid=YmMyMTA2M2Y=>
- <https://www.instagram.com/p/CfFofMxJq4Z/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
- <https://www.instagram.com/p/CfuZpn6vBW5/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
- <https://www.instagram.com/p/CgFGbjWLcUU/?igshid=MDJmNzVkMjY=>
- <https://www.instagram.com/p/CgRzQxRuR-m/?igshid=MDJmNzVkMjY=>

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral respecto de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas de la red social Instagram insertas en el escrito.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral respecto de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas de la red social Facebook insertas en el escrito.

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte promovente.

f) PRESUNCIONAL. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

DESAHOGO DE PREVENCIÓN:

a) TÉCNICA. Consistente en dieciséis imágenes de capturas de pantalla insertas en el escrito, respecto de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas de la red social Facebook.

b) INSPECCIÓN. Del siguiente vínculo de internet:

- <https://www.facebook.com/Canezanibal>

10 Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés.

c) INSPECCIÓN. Se ordene un despliegue del personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, conforme a lo solicitado por la promovente, a efecto de constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la “*Jornada de Abasto y Servicios*” realizada el cinco de octubre de dos mil veintidós, relacionada con los hechos denunciados atribuidos al probable responsable.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, señaló en esencia lo siguiente:

- Que las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*” no son un programa social o gubernamental utilizado con fines electorales.
- Que en la realización de las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, no se acreditó que se hayan utilizado recursos públicos, y al afirmar lo contrario, la carga de la prueba le corresponde a la promovente.
- Que las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” referidas, forman parte de las labores de gestión del probable responsable, en su carácter de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, con la finalidad de tener un acercamiento con la ciudadanía a fin conocer sus necesidades y gestionar en beneficio de sus intereses.
- Que las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” son actividades de gestión, en las que se ofrecen frutas y verduras a bajo costo en beneficio de la ciudadanía, así como servicios médicos y de asesoría jurídica gratuitos.
- Que el desarrollo de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” referidas, no se acreditó que se hayan realizado con fines electorales para coaccionar del voto, ni que se realizó promoción personalizada a favor del probable responsable, además de que las citadas actividades se llevaron a cabo fuera de un proceso electoral.
- Que en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” no se acreditó que se haya solicitado la credencial para votar de las personas beneficiarias de los productos alimenticios a bajo costo y de los servicios médicos y de asesoría jurídica gratuitos ni se condicionó la entrega de dichos productos y servicios a cambio de la solicitud de credenciales de elector de las personas asistentes.
- Que las actividades referidas, derivan del trabajo legislativo del probable responsable, en beneficio de la ciudadanía, sin que esto implique la utilización de recursos públicos o bien de una supuesta promoción personalizada para posicionar una aspiración política y que dé ventaja en una contienda electoral.

También, el probable responsable al dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad informó:

- Que en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, tiene facultades de gestión en beneficio de los intereses y necesidades de la sociedad, las cuales están reguladas por el Reglamento del Congreso Local.
- Que las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*” son actividades de gestión social y acercamiento en favor de la ciudadanía y no corresponden a algún programa social, en términos de lo dispuesto por el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- Que en las publicaciones realizadas por el probable responsable en las redes sociales de Facebook, Instagram, Twitter y YouTube, así como en la página de internet del mismo, en las que se difundieron las actividades de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, no se utilizaron recursos públicos.
- Que las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” son actividades de acercamiento con la población que derivan del Módulo Legislativo a cargo del probable responsable, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.
- Que las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” son actividades de gestión y acercamiento productos y servicios a bajo costo para los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que consisten en la entrega de frutas y verduras a costo de la Central de Abastos de la Ciudad de México, así como en la prestación gratuita de servicios médicos, optometría y asesorías legales.
- Que las frutas y verduras que se ofrecen en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” forman parte de una labor de acercamiento de dichos productos alimenticios a bajo costo en beneficio de los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, que se gestionan con diversos proveedores ubicados en la Central de Abastos de la Ciudad de México, desconociendo sus datos de identificación, y que deriva de un acuerdo de voluntades, sin que exista contrato o convenio formalizado para ese fin.
- Que el origen de los recursos utilizados para el costo de recuperación de lo erogado en las frutas y verduras que se ofrecen en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” proviene de los ciudadanos que asisten a dichas actividades y adquieren, a bajo costo los productos alimenticios de referencia, sin que se utilicen recursos públicos.
- Que el costo obtenido por la venta de las frutas y verduras, así como de los armazones y lentes entregados en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, es una cuestión ajena al probable responsable y son los optometristas que brindan el servicio quienes en su caso realizan la venta de materiales ópticos.
- Que el vehículo que se utiliza como módulo móvil en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, es propiedad de un colaborador del probable responsable y el combustible utilizado es pagado con recursos propios y en efectivo.

- Que el mobiliario utilizado en la implementación de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, es propiedad del probable responsable y no fueron erogados recursos públicos.
- Que el personal que colabora en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, que prestan los servicios médicos y de asesoría legal, forman parte del Módulo Legislativo, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, por lo que el sueldo de dicho personal es pagado por el citado Congreso.
- Que en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, no existió entrega de propaganda alusiva al probable responsable y únicamente se trata de volantes informativos en los que se dan a conocer los servicios que se prestan en el Módulo Legislativo y que se encuentra regulado en términos de la normatividad del Congreso de la Ciudad de México.
- Que las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, se realizan desde el mes de abril de dos mil veintidós, dos veces por semana y en un horario entre las diez y las dieciséis horas, aproximadamente, en calles y colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- Que aportó la lista con el nombre, domicilio y datos de contacto de las personas que ofrecen los servicios en las citadas Jornadas.

En relación a los elementos de prueba para acreditar su dicho, en el escrito de respuesta al emplazamiento que le fue formulado al probable responsable, se advierte que el denunciado, únicamente realizó diversas manifestaciones y no se desprende que ofreciera o adjuntara elemento probatorio alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho de ofrecer medios probatorios, en razón de que no fueron aportados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 48 del Reglamento.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron requerimientos de información al probable responsable, y por medio de los escritos de treinta de marzo, tres de mayo y veintisiete de junio, todos del año dos mil veintitrés, dio contestación a los requerimientos referidos y aportó los siguientes elementos documentales, para ser valorados en el momento procesal oportuno:

- a) Informe Semestral de Actividades Legislativas, que comprende del periodo de septiembre de dos mil veintiuno a febrero de dos mil veintidós, presentado por el probable responsable, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.
- b) Primer Informe Anual de Actividades Legislativas, que comprende del periodo del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, presentado por el probable responsable, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.
- c) Once acuses de solicitudes signadas por el probable responsable, dirigidas a la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio de las cuales, solicitó autorización para llevar a cabo las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, en el

periodo comprendido de abril a noviembre de dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés.

d) Doce oficios signados por autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigidos al probable responsable, por medio de los cuales, se le otorgan las autorizaciones para la realización de las citadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, en el periodo comprendido de abril a noviembre de dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés.

e) Seis recibos de compra o tickets y una nota de remisión por la adquisición del mobiliario utilizado en las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.

f) Listado que contiene fechas de oficios, horarios y lugares en que se realizaron las aludidas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, en el periodo comprendido de abril a noviembre de dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés.

g) Tarjeta de circulación de número [REDACTED] contrato de compra y venta, pedimento de importación y certificado de título de propiedad del vehículo que se utiliza como módulo móvil en las aludidas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.

h) Cuatro notas de remisión de artículos consistentes en lonas impresas y rotuladas utilizadas en las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.

i) Nota de remisión de artículos consistentes en volantes de difusión del “Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas” a cargo del C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-080/2022 de veinte de septiembre de dos mil veintidós**, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la *parte promovente* en su escrito de queja, con los siguientes resultados:

- 1. En la liga electrónica: <https://www.instagram.com/canezanibal/?igshid=YmMyMT%20A2M2Y>, correspondiente a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación del mes de mayo de dos mil veintidós, donde se indica lo siguiente:

“1. La dirección electrónica <https://instagram.com/canezanibal/?igshid=YmMyMT%20A2M2Y>, me dirigió la página de internet de redes sociales Instagram que, en la parte superior izquierda, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, aparece la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste

camisa blanca y saco gris; a un costado se lee: "canezanibal" seguido de los datos: "258 publicaciones"; "966 seguidores" y "908 seguidos". Debajo tiene el nombre: "Aníbal Cañez" y el texto: "Enamorado de la #CDMX, abogado y diputado del PAN por #Cuauhtémoc."; así como la dirección "anibal.mx": En la parte inferior se observan diversas publicaciones, por lo que realizo una búsqueda de la publicación de mayo de 2022 que se indica en el hecho PRIMERO de la queja, localizando la que, en la parte superior, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, aparece la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado se lee: "canezanibal" "Justin Bieber • Peaches (feat. Daniel Caesar, Giveon)". Debajo, de nueva cuenta aparece, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: "canezanibal" seguido del texto: "Iniciamos jornadas de atención ciudadana y abasto en #Cuauhtémoc. Estaremos en distintas colonias ofreciendo paquetes de fruta o verdura a bajo costo, atención ciudadana, consulta médica, jurídica y examen de la vista gratis."; la citada publicación tiene: "34 Me gusta". La referida publicación tiene un video con una duración de cuarenta y cinco segundos (00:00:45) tiempo se observan diversas escenas en las que aparecen algunas personas manipulando frutas y legumbres, además que algunas personas ofrecen algún servicio. Cabe señalar que, el video no tiene sonido, y al ponerle sonido se observa la siguiente leyenda: "Esta canción no esta disponible en este momento"... En el video se escucha una voz masculina que dice: Del segundo cero (00:00:00) al cuatro (00:00:04) dice: "¿Te gustaría tener frutas y verduras a bajo costo, todas las semanas?... Del segundo seis (00:00:06) al once (00:00:11) dice: "Si vives en la Cuauhtémoc, el diputado Aníbal Cañez organiza jornadas de atención ciudadana". ... Del segundo trece (00:00:13) al diecisiete (00:00:17) dice: "Trae para ti el programa de abasto cada semana en diferentes colonias". ... Del segundo diecinueve (00:00:19) al veinticuatro (00:00:24) dice: "Además, se ofrece consulta médica y examen de la vista"... Del segundo cuarenta y uno (00:00:41) en adelante aparece la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello y barba castaños, quien viste camisa blanca y a un costado de ella está una flecha en color blanca que señala el texto: "SÍGUEME PARA VER MÁS @CANEZANIBAL".

- 2. En la liga electrónica: <https://www.instagram.com/p/CfFofMxJq4Z/?igshid=MDJmNzVkMjY=>, correspondiente a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación de quince de junio de dos mil veintidós, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:

"en primer momento ingreso a la red social de Instagram y busco la publicación de 15 de junio de 2022 localizando la que en la parte superior tiene, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: "canezanibal" seguido del texto: "Muy contento de la excelente jornada de Abasto y Servicios que tuvimos ayer en la colonia #Tabacalera en #Cuauhtemoc. Agradezco a todas y todos los vecinos por su cálido recibimiento. "; la citada publicación tiene: "48 Me gusta". La publicación contiene las 6 imágenes que la promovente, en las páginas 3 y 4, solicita su certificación, mismas que tienen las características siguientes: A) Por el inmobiliario urbano se infiere se encuentran en la vía pública, además se observan tres carpas; • La primera tiene lona azul que cubre dos mesas, montadas en escuadra, con manteles blancos y un paño negro, respectivamente, sobre las cuales se posan diversos lentes; frente a las referidas mesas aparecen tres personas; dos de ellas de

pie, la primera es de género femenino, tez morena claro, viste chamarra verde y pantalón azul, la siguiente es de género femenino, y se alcanza a visualizar que viste ropa oscura, y la restante es de género masculino, está sentada y tiene cabello corto, es de tez morena, viste playera negra y cubrebocas azul. Detrás de ellas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "Examen de la vista armazones g..." seguido del símbolo... • La segunda tiene lona blanca, que cubre dos mesas; En la primer mesa tiene mantel azul y frente a ella aparecen dos personas sentadas en sillas negras plegables y de espaldas a la fotografía; una de ellas lleva vestimenta oscura y la otra viste blusa con figuras en tonos azules, verdes y blancos. Delante de ellas hay una lona blanca que del lado izquierdo se observa una mano que al parecer sostiene algún objeto, en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "Atención ..."; así como un símbolo que no es perceptible a la vista; • En la segunda tiene sobrepuesto un mantel blanco y sobre éste se observan diversos objetos de diferentes colores (verde, anaranjado y amarillo); frente a la mesa aparece una persona de género femenino, tez morena quien viste pantalón azul, camisa blanca y cubrebocas azul, detrás de ella hay una lona blanca con diversas imágenes y texto que no son perceptibles a la vista. • La tercera mesa tiene lona azul y cubre una mesa que tiene sobrepuesto un mantel del mismo tono, frente a la referida mesa se observa una persona sentada que viste camisa clara y cubrebocas blanco. B) Por el inmobiliario urbano se infiere se encuentran en la vía pública, además se observan tres carpas; • La primera tiene lona azul que, cubre una mesa con mantel del mismo tono sobre ésta se encuentra un objeto en color rojo y blanco, por sus características se infiere es una hielera; también está una bolsa transparente que en su interior tiene diversos objetos. En la mesa se encuentran sentadas dos personas de género femenino. Una de ellas es de tez morena, cabello quebrado y viste pantalón oscuro y blusa negra con detalles café, a un costado y sobre una silla negra plegable se encuentran algunas frutas dentro de una malla naranja; detrás de la persona descrita se encuentra otra de género femenino, de tez morena, cabello corto, viste pantalón gris, chaleco café con tonos rojos y beige, así como cubrebocas amarillo, sostiene en su mano izquierda un volante. • La otra persona es de tez morena, cabello negro, viste camisa de manga larga gris y cubrebocas blanco, a un costado y sobre una silla negra plegable se encuentra una bolsa azul y una prenda de vestir en el respaldo; detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior aparece el escudo nacional y en la parte inferior, dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "Consulta" y debajo, dentro de un rectángulo azul, con letras blancas se aprecian las letras: "...gene...". • La segunda tiene lona blanca, que cubre una mesa con mantel del mismo tono, sobre el cual se aprecian diversas bolsas transparentes con rutas y legumbres en su interior, frente a la mesa aparecen dos personas de género masculino que hacen fila; la primera de ellas viste playera gris, chamarra y gorra negra, delante de él se encuentra otra persona que tiene cabello cano, lleva vestimenta en color rojo y cubrebocas azul; frente a la citada persona está otra de género femenino, cabello largo, quien viste pantalón azul y camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que tiene dos rectángulos uno en color rosa y otro azul. • La tercera mesa tiene lona azul y cubre una mesa que tiene sobrepuesto un mantel del mismo tono, frente a la referida mesa se observa sentada una persona calva y que viste camisa clara; detrás de ella hay una lona blanca con dos franjas rosa y azul, respectivamente. C) Aparecen tres personas: • La primera es de género masculino, de tez blanca, usa barba y cubrebocas blanco, viste camisa de manga larga blanca que en el costado izquierdo tiene un texto con letras azules que es imperceptible a la vista. --• La segunda se encuentra de espaldas, es de tez morena, cabello corto y lacio, viste camisa de

manga larga negra; y frente a ella están diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas al parecer transparentes; también. De la tercera persona solo se aprecia que lleva sudadera en color gris; y detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y alrededor el texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGI ...” a un costado con letras azules rosas se lee: “ANÍE ...” “DIPUTADO CDMX”. En la parte inferior, dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “A ... popul ...” Finalmente, dentro de un rectángulo azul con letras blancas dice: “... erdura a bajo ...”. D) Aparece una carpa con lona blanca que cubre tres mesas: • La primera tiene mantel blanco sobre la cual se posan diversos objetos, en la referida mesa se encuentra una persona de género femenino que lleva vestimenta oscura y cubrebocas rosa; detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior, con letras azules dice: “ANIBAL ... CA ... Z.” Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “... de la ...” seguido del símbolo: “”; • La segunda tiene mantel azul, y están tres personas sentadas: Dos de ellas al parecer de género femenino, se encuentran de espaldas a la fotografía; una lleva vestimenta oscura y la otra viste blusa con figuras en tonos azules, verdes y blancos; • Frente a las personas descritas en el bullet anterior, está otra persona de género masculino, calvo y que viste camisa azul, detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior lleva el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: “...ANÍBAL ... CAÑEZ”; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: “Atención ... ci ... dadana” seguido del símbolo: “”; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul, del que no son visibles su contenido; • En la tercera mesa se observa que tiene mantel blanco, y alrededor de la misma aparecen cuatro personas de género femenino de pie. La primera es de tez morena, cabello lacio y largo, viste suéter blanco y pantalón oscuros con rayas blancas al costado; • La segunda es de tez clara, viste pantalón gris y blusa del mismo tono con matices oscuros; • La tercera persona es de tez morena, cabello corto y negro, viste pantalón azul y playera oscura; • La cuarta es de tez morena, viste pantalón oscuro y blusa beige con tonos negros. Frente a las personas descritas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: “...ANÍBAL ...”; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: “Ab ...” Al frente de la fotografía aparece un cartel que en parte superior con letras azules dice: “ANÍBAL ... CAÑEZ”; enseguida tiene la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además usa barba. Al final del cartel, dentro de una cintilla negra, con letras blancas se lee: “... CUAHTÉMOC”. E) De la fotografía se desprende la imagen de un automóvil van, de dos colores, blanco y azul que son divididos por una franja rosa. En la parte trasera del citado automóvil se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además usa barba; en la ventanilla, con letras azules dice: “ANÍBAL ... CAÑEZ”; a la altura de las puertas, con letras rosas, azules y blancas se lee: “MÓDULO MÓVIL” “TU DIPUTADO DE CUAHTÉMOC”, en el toldo tiene instaladas dos bocinas; por el inmobiliario urbano se infiere se encuentra en la vía pública. F) Aparece una carpa con lona blanca que cubre dos mesas: • La primera tiene mantel azul, sobre el cual se observan diversos documentos y al frente está sentada una persona género masculino, calvo y que viste camisa clara, detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior lleva el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: “ANÍBAL ... CAÑEZ”; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: “Atención ciudadana” seguido del símbolo: “”; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul; • La siguiente mesa tiene mantel blanco y sobre éste se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas transparentes; también está una persona de género femenino, de tez morena, cabello largo, viste pantalón azul y camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una

lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules y rosas, se lee: "ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX"; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: "Abasto popular" seguido del símbolo: "™"; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul y con letras blancas se lee: "Fruta y verdura a bajo costo".. Posteriormente, de acuerdo a lo indicado por la promovente en el hecho SEGUNDO de la queja en el que señala que: "...El 15 de junio de 2022, el ciudadano denunciado a través de sus redes sociales señaló ..."; ingreso al perfil de la red social de Facebook del denunciado, que como imagen de pantalla tiene fondo azul y blanco. En la parte superior de la pantalla, se observa el dibujo de diversas edificaciones, al frente se encuentra el monumento del Ángel de la Independencia y al costado un par de árboles, de lado derecho se lee, con letras blancas y azules: "CDMX CON VISIÓN DE FUTURO". Al centro, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, aparece la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto y barba, quien viste camisa blanca y saco gris; debajo dice: "Aníbal Cañez" seguido de los datos: "2,5 mil seguidores • 5 seguidos". A un costado se encuentra el escudo nacional y alrededor el texto: "• CONGRESO DE LA • CIUDAD DE MEXICO" y debajo "II LEGISLADURA" y con letras osas y azules se lee: "ANÍBAL CAÑEZ, DIPUTADO CDMX". --Posteriormente, realice la búsqueda de la publicación a la que hace referencia referido hecho SEGUNDO localizando la realizada el 15 de junio que en la parte superior, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, aparece la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto y barba, quien viste camisa blanca y saco gris; debajo dice: "Aníbal Cañez" seguido del texto: "Muy contento de la excelente jornada de Abasto y Servicios que tuvimos ayer en la colonia #Tabacalera en #Cuauhtemoc. Agradezco a todas y todos los vecinos por su cálido recibimiento. ". La publicación contiene las 6 imágenes que solicita la promovente para su certificación con las siguientes características: A) Aparecen tres personas: La primera es de género masculino, de tez blanca, usa barba y cubrebocas blanco, viste camisa de manga larga blanca que en el costado izquierdo tiene un texto con letras azules que es imperceptible a la vista. --º La segunda se encuentra de espaldas, es de tez morena, cabello corto y lacio, viste camisa de manga larga negra; y frente a ella están diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas al parecer transparentes; también De la tercera persona solo se aprecia que lleva sudadera en color gris; y detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y alrededor el texto: "• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •" y debajo "II LEGI ..." a un costado con letras azules rosas se lee: "ANÍE ..." "DIPUTADO CDMX". En la parte inferior, dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "A ... popul ..." Finalmente, dentro de un rectángulo azul con letras blancas dice: "... erdura a bajo ...". B) Aparece una carpa con lona blanca que cubre dos mesas:• La primera tiene mantel azul, sobre el cual se observan diversos documentos y al frente está sentada una persona género masculino, calvo y que viste camisa clara, detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior lleva el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: "ANÍBAL ... CAÑEZ"; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: "Atención ciudadana" seguido del símbolo: "™"; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul;º La siguiente mesa tiene mantel blanco y sobre éste se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas transparentes; también está una persona de género femenino, de tez morena, cabello largo, viste pantalón azul y camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules y rosas, se lee: "ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX"; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: "Abasto popular" seguido del símbolo: "™"; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul y con letras blancas se lee: "Fruta y verdura a bajo

costo”. C) Por el inmobiliario urbano se infiere se encuentran en la vía pública, además se observan tres carpas; • La primera tiene lona azul que cubre dos mesas, montadas en escuadra, con manteles blancos y un paño negro, respectivamente, sobre las cuales se posan diversos lentes; frente a las referidas mesas aparecen tres personas; dos de ellas de pie y la restante sentada quien tiene cabello corto, es de tez morena, viste playera negra y cubrebocas azul. Detrás de ellas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: “ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Examen de la vista armazones g...” seguido del símbolo. La segunda tiene lona blanca, que cubre dos mesas; • En la primer mesa tiene mantel azul y frente a ella aparecen dos personas sentadas en sillas negras plegables y de espaldas a la fotografía; una de ellas lleva vestimenta oscura y la otra viste blusa con figuras en tonos azules, verdes y blancos. Delante de ellas hay una lona blanca que del lado izquierdo se observa una mano que al parecer sostiene algún objeto, en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: “ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Atención ...”; así como un símbolo que no es perceptible a la vista; • En la segunda tiene sobrepuesto un mantel blanco y sobre éste se observan diversos objetos de diferentes colores (verde, anaranjado y amarillo); frente a la mesa aparece una persona de género femenino, tez morena quien viste pantalón azul, camisa blanca y cubrebocas azul, detrás de ella hay una lona blanca con diversas imágenes y texto que no son perceptibles a la vista. • La tercera mesa tiene lona azul y cubre una mesa que tiene sobrepuesto un mantel del mismo tono, frente a la referida mesa se observa una persona sentada que viste camisa clara y cubrebocas blanco. D) Aparece una carpa con lona blanca que cubre tres mesas: -- • La primera tiene mantel blanco sobre la cual se posan diversos objetos, en la referida mesa se encuentra una persona de género femenino que lleva vestimenta oscura y cubrebocas rosa; detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior, con letras azules dice: “ANIBAL ... CA ... Z.” Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “... de la ...” seguido del símbolo: “”; • La segunda tiene mantel azul, y están tres personas sentadas: • Dos de ellas se encuentran de espaldas a la fotografía; una lleva vestimenta oscura y la otra viste blusa con figuras en tonos azules, verdes y blancos Frente a las personas descritas en el bullet anterior, está otra persona de género masculino, calvo y que viste camisa clara, detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior lleva el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: “...ANÍBAL ... CAÑEZ”; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: “Atención ... adana” seguido del símbolo: “”; finalmente, siguiendo el orden descendente está otro rectángulo en color azul; • En la tercera mesa se observa que tiene mantel blanco, y alrededor de la misma aparecen cuatro personas de pie: • La primera es de tez morena, cabello lacio y largo, viste suéter blanco y pantalón oscuros con rayas blancas al costado; • La segunda es de tez clara, viste pantalón gris y blusa del mismo tono con matices oscuros; • La tercera persona es de tez morena, cabello corto y negro, viste pantalón azul y playera oscura; • La cuarta es de tez morena, viste pantalón oscuro y blusa beige con tonos negros. Frente a las personas descritas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules se lee: “...ANÍBAL ...”; debajo, dentro de un rectángulo rosa y con letras blancas dice: “Ab ...”. Al frente de la fotografía aparece un cartel que en parte superior con letras azules dice: “ANÍBAL ... CAÑEZ”; enseguida tiene la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además usa barba. Al final del cartel, dentro de una cintilla negra, con letras blancas se lee: “... CUAHTÉMOC”. E) De la fotografía se desprende la imagen de un automóvil van, de dos colores, blanco y azul que son divididos por una franja rosa. En la parte trasera del citado automóvil se observa la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además

usa barba; en la ventanilla, con letras azules dice: “ANÍBAL ... CAÑEZ”; a la altura de las puertas, con letras rosas, azules y blancas se lee: “MÓDULO MÓVIL” “TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC”, en el toldo tiene instaladas dos bocinas; por el inmobiliario urbano se infiere se encuentra en la vía pública. F) Por el inmobiliario urbano se infiere se encuentran en la vía pública, además se observan tres carpas; • La primera tiene lona azul que, cubre una mesa con mantel del mismo tono sobre ésta se encuentra un objeto en color rojo y blanco, por sus características se infiere es una hielera; también está una bolsa transparente que en su interior tiene diversos objetos. En la mesa se encuentran sentadas dos personas de género femenino. Una de ellas es de tez morena, cabello quebrado y viste pantalón oscuro y blusa negra con detalles café, a un costado y sobre una silla negra plegable se encuentran algunas frutas dentro de una malla naranja; detrás de la persona descrita se encuentra otra de género femenino, de tez morena, cabello corto, viste pantalón gris, chaleco café con tonos rojos y beige, así como cubrebocas amarillo, sostiene en su mano izquierda un volante. • La otra persona es de tez morena, cabello negro, viste camisa de manga larga gris y cubrebocas blanco, a un costado y sobre una silla negra plegable se encuentra una bolsa azul y una prenda de vestir en el respaldo; detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior aparece el escudo nacional y en la parte inferior, dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Consulta” y debajo, dentro de un rectángulo azul, con letras blancas se aprecian las letras: “...gene...”. • La segunda tiene lona blanca, que cubre una mesa con mantel del mismo tono, sobre el cual se aprecian diversas bolsas transparentes con rutas y legumbres en su interior, frente a la mesa aparecen dos personas de género masculino que hacen fila; la primera de ellas viste playera gris, chamarra y gorra negra, delante de él se encuentra otra persona que tiene cabello cano, lleva vestimenta en color rojo y cubrebocas azul; frente a la citada persona está otra de género femenino, cabello largo, quien viste pantalón azul y camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que tiene dos rectángulos uno en color rosa y otro azul. • La tercera mesa tiene lona azul y cubre una mesa que tiene sobrepuesto un mantel del mismo tono, frente a la referida mesa se observa sentada una persona calva y que viste camisa clara; detrás de ella hay una lona blanca con dos franjas rosa y azul, respectivamente. Cabe señalar que, en la página de redes sociales Twitter no aparece las imágenes señaladas por la promovente”.

- 3. En la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/CfFofMxJq4Z/?img_index=1, correspondiente a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación de veintiuno de junio, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:
- “me dirigió a la página de internet de redes sociales Instagram en la que aparece una publicación realizada el 21 de junio que, en la parte superior tiene, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: “canezanibal” y el texto: “Otra Jornada de Abasto y Servicios exitosa, gracias a las y los vecinos de #VistaAlegre. . Como su Diputado del #PAN en #Cuauhtémoc, cuentan siempre conmigo. ”; la citada publicación tiene: “32 Me gusta”. La publicación contiene las 5 fotografías, mismas que corresponden a las indicadas en las páginas 4 y 5 de la queja A) Por el inmobiliario urbano se infiere se encuentran en la vía pública, además aparecen tres carpas: • La primera tiene lona azul y dos mesas instaladas en forma de escuadra con manteles blancos, sobre los cuales se observan diversos objetos; frente a la referida mesa aparece una persona de género masculino, de tez morena, viste pantalón azul, camisa naranja y chaleco gris, también usa cubrebocas

color marrón y lentes; • La segunda tiene lona blanca que cubre una mesa con mantel del mismo tono, en la que se encuentran dos personas, detrás de ellas se observan dos lonas blancas, cada una de ellas tienen un rectángulo rosa y diversa escritura que no es perceptible con la vista. Frente a la referida mesa aparece una persona de género femenino, de tez morena, que lleva vestimenta negra y cubrebocas rojo y delante de ella se encuentra un cartel que en la parte superior con letras azules dice: "... NÍBAL ... CAÑEZ"; enseguida tiene la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además usa barba. • En la última carpa tiene lona azul y una mesa con mantel del mismo tono. B) Tiene lona azul, que cubre una mesa con mantel del mismo tono; detrás de la referida mesa se encuentra sentada una persona de género femenino, de tez morena, quien viste blusa y cubrebocas negro, así como saco rosa; frente a la persona descrita aparece de pie una persona que está de espaldas a la fotografía, quien viste pantalón azul y sudadera gris, persona que lleva dos caninos (perros). Detrás se encuentra una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "...sulta Médica..." seguido del símbolo: """; al final de la lona, dentro de una cintilla negra y con leras blancas se lee: "...UHTÉMOC". C) Tiene lona blanca que cubre una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas transparentes; detrás de la citada mesa aparece una persona de género femenino, de tez morena, quien viste camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior está el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "...to popular..." seguido del símbolo: """; debajo aparece un rectángulo azul. Frente a la referida mesa se observa a dos personas; la primera se encuentra de espaldas y viste pantalón negro, chamarra roja y gorra color marrón, y la segunda es de género femenino, de tez morena, lleva vestimenta oscura y una bolsa azul con franjas al centro en dos tonos, blanco y rojo. D) Aparece una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla naranja y bolsas transparentes; detrás de la citada mesa aparece una persona de género femenino, de tez morena, quien viste camisa de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que, en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: "AÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "...sto p..." seguido del símbolo: """; debajo aparece un rectángulo azul y con letras blancas se lee: "Fruta y verdu...". Frente a la referida mesa se observa a una persona de género femenino, de tez morena, lleva vestimenta oscura y una bolsa azul con franjas al centro en dos tonos, blanco y rojo. E) Tiene lona blanca que cubre dos mesas con mantel azul: • En la primera de ellas está sentada una persona que lleva vestimenta oscura y que manipula diversos documentos; detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ; debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: Atención ciudadana" seguido del símbolo: """; debajo aparece un rectángulo azul. Delante de la fotografía se observa un cartel con fondo blanco que, en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "Jornada de servicios y abasto popular..." seguido del símbolo: """; debajo aparece un rectángulo azul con letras blancas que no son perceptibles a la vista. Siguiendo el orden descendente aparecen los textos siguientes: ----- "Gestión y asesoría en trámites" "Consultorio Médico" "Examen de la vista y amazones" "Asesoría jurídica". Al final del cartel y dentro de una cintilla oscura, con letras azules y blancas, se lee: "TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC". • En la segunda aparece una persona de género femenino, de tez morena, quien viste camisa

de manga larga clara, además de cubrebocas azul y detrás de ella hay una lona blanca que, en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, se observa en color azul la letras: "A..."

- 4. En la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/CfuZpn6vBW5/?img_index=1, correspondiente a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación de siete de julio, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:
 - “me dirigió a la página de internet de redes sociales Instagram en la que aparece una publicación realizada el 7 de julio que, en la parte superior tiene, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: “canezanibal” y el texto: “Seguimos llevando nuestra Jornada de Abasto y Servicios a todas las colonias de #Cuauhtémoc. Ayer estuvimos en la Colonia Tabacalera. Recuerden que a través de mis redes vamos informando las ubicaciones que estaremos visitando.”; la citada publicación tiene: “21 Me gusta”. La publicación contiene las 4 fotografías, las cuales tienen las características siguientes: A) Tiene lona azul y una mesa instalada con mantel del mismo tono; frente a la referida mesa aparecen tres personas que se encuentran de espaldas; la primera de ellas viste pantalón beige, chaleco marrón y gorra azul; la segunda se encuentra sentada y viste camisa blanca y chaleco negro; la tercera persona viste pantalón verde y playera beige. Frente a las personas descritas hay una lona que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: “ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “...Cons ... édica...” seguido del símbolo: “”; B) Se observa una mesa con mantel azul, en la que se encuentran tres personas; dos de ellas están de espaldas; la primera tiene cabello rojizo, viste chaleco gris y blusa blanca; la segunda es calva y viste playera naranja. Frente a las personas descritas hay una lona que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: “ANIBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Atención ciudadana” seguido del símbolo: “”; C) Tiene lona blanca que cubre una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla anaranjada y bolsas transparentes; detrás de la citada mesa aparecen dos personas; una de ellas es de género femenino, de tez morena, quien viste chamarra oscura, además de cubrebocas blanco; la siguiente persona es de género masculino, de tez morena y viste suéter oscuro y detrás de ella hay una lona blanca que en la parte superior está el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: “ANIBAL ... CAÑEZ. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “...A ... pular” seguido del símbolo: “”; debajo aparece un rectángulo azul. Frente a la referida mesa se observa a cuatro personas de pie; dos de ellas son de género femenino, la primera es de tez morena, cabello castaño, viste chamarra y pantalón oscuro, usa cubrebocas azul y muestra lo que se infiere es un volante a otra persona de género femenino de tez morena, cabello claro, viste pantalón beige y camisa café con tonos beige; la tercera persona es de género masculino, de tez morena, viste camisa gris con franjas en color rojo, y usa cubrebocas negro; la cuarta persona también es de género masculino, de tez morena, cabello corto, viste pantalón oscuro, chaleco beige y camisa a cuadros rojos y blancos.”.
- 5 En la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/CgFGbjWLcUU/?img_index=1, correspondiente

a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación de dieciséis de julio, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:

- *“me dirigió a la página de internet de redes sociales Instagram en la que aparece una publicación realizada el 16 de julio que, en la parte superior tiene, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: “canezanibal” y el texto: “No paramos de trabajar para estar junto a nuestras vecinas y vecinos en #Cuauhtémoc. Gracias por el buen recibimiento que nos dieron con nuestra Jornada de Abasto y Servicios en la Colonia San Rafael.”; la citada publicación tiene: “29 Me gusta”.*
- 6 En la liga electrónica: https://www.instagram.com/p/CgRzQxRuR-m/?img_index=1, correspondiente a un perfil de la red social Instagram, se realizó una búsqueda de una publicación de veintiuno de julio, y se constató la publicación a la que se hace referencia en el escrito de queja, donde se indica lo siguiente:
- *“me dirigió a la página de internet de redes sociales Instagram en la que aparece una publicación realizada el 21 de julio que, en la parte superior tiene, dentro de un círculo con fondo en dos tonos azul y blanco, la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, lleva barba, viste camisa blanca y saco gris; a un costado dice: “canezanibal” y el texto: “Seguimos trabajando con nuestras Jornadas de Abasto y Servicios en #Cuauhtémoc, estuvimos en la Colonia Algarín, muy agradecido por la confianza de vecinas y vecinos. Nos vemos hoy en la colonia #Asturias.”; la citada publicación tiene: “38 Me gusta. La publicación contiene las 5 fotografías, las cuales tienen las características siguientes: A) Tiene lona blanca y una mesa instalada con mantel azul, sobre la cual se encuentran diversos documentos; en la referida mesa aparecen tres personas de género masculino; la primera de ellas es de tez morena, cabello cano, viste chamarra verde y cubrebocas blanco; la siguiente persona es de género masculino, de tez blanca, cabello corto usa barba y viste camisa blanca de manga larga, además lleva cubrebocas del mismo tono; a un costado está otra persona de tez clara, calvo, viste camisa de manga larga azul, cubrebocas negro y usa lentes; detrás de las personas descritas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Atención ciu...”; seguido de otro rectángulo azul, que con letras blancas tiene el texto: “Gestiones ...” B) Se observa a dos personas que se encuentran frente a una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla anaranjada; detrás de la citada mesa aparecen dos personas; la primera de ellas es de género femenino, de tez morena, quien viste camisa y pantalón azul, así como cubrebocas blanco, quien acerca a otra persona una de las referidas mallas; a su costado se encuentra otra persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto usa barba y viste camisa blanca de manga larga, así como cubrebocas del mismo tono; detrás de ellas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “... Abasto...”; seguido de otro rectángulo azul, que con letras blancas tiene el texto: “Fruta y...”. Frente a las personas descritas está otra de género masculino, de tez morena, cabello corto, quien viste camisa de manga larga azul y manipula las citas mallas anaranjadas; la última de las personas es de género femenino, de tez morena, cabello lacio, quien lleva vestimenta azul y tiene en sus manos un objeto el cual se infiere es un celular. C) Aparece una carpa con lona blanca y debajo de ella se observa a dos*

personas que se encuentran frente a una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla anaranjada; detrás de la citada mesa aparecen dos personas; la primera de ellas es de género femenino, de tez morena, quien viste camisa y pantalón azul, así como cubrebocas blanco, quien tiene en sus manos una de las referidas mallas; a su costado se encuentra otra persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto usa barba y viste camisa blanca de manga larga, así como cubrebocas del mismo tono, quien sostiene con su mano izquierda la bolsa de una persona de género femenino, de tez morena, cabello rojizo y que viste pantalón azul y chamarra café; a un costado aparece otra persona de género masculino, de tez morena, quien viste pantalón azul, chaleco y playera gris quien lleva en su mano derecha una bolsa transparente con algunos productos en su interior; detrás de ellas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado con letras azules dice: "ANIB ... DIPUTADO CDMX CA...". Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: "...popular..."; seguido de otro rectángulo azul, que con letras blancas tiene el texto: "bajo cost." D) Aparece una carpa con lona blanca que cubre una mesa con mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla anaranjada; tiene en donde se encuentran cuatro personas; la primera de ellas es de género masculino, cabello corto, usa barba y viste camisa azul; la tercera persona tiene el cabello corto y viste pantalón azul y playera oscura: Detrás de él hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, en color azul, la letra: "A ..."; debajo y dentro de un rectángulo rosa, aparecen, en color blanco, las letras: "... o p ..."; seguido de un rectángulo azul, que en su interior, con letras blancas, dice: "... y verd ...". Frente a la persona descrita, se encuentran tres personas de género femenino; la primera de ellas es de tez morena, cabello lacio, viste pantalón oscuro, camisa azul y chaleco morado, así como cubrebocas blanco; la siguiente persona se encuentra de espaldas, tiene el cabello cano y viste falda azul y chal en tonos azul, gris y café; la última de las personas también es de género femenino, de tez morena, cabello quebrado y castaño, quien viste pantalón azul, chaleco negro y camisa rojo de manga larga y cubrebocas negro, dicha persona sostiene en sus manos una malla anaranjada con diversos productos comestibles en su interior. E) Tiene lona blanca que cubre dos mesas, una con mantel azul y otra con el mantel blanco: • En la primera de ellas se encuentran dos personas de género masculino que están sentadas; la primera de tez clara, calvo, viste camisa de manga larga azul, cubrebocas negro y usa lentes; la siguiente persona es de tez clara, cabello corto, viste camisa de manga larga azul y cubrebocas negro, frente a las referidas personas se observan diversos documentos y detrás de ellas hay una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional y a un costado, con letras azules dice: "ANIBAL ... CAÑEZ; debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: Atención ciudadana" seguido del símbolo: ""; debajo aparece un rectángulo azul con un texto que no es perceptible a la vista. • La segunda mesa tiene mantel blanco, sobre la cual se encuentran diversas frutas y legumbres dentro de una malla anaranjada, además de observar a tres personas, so de ellas visten camisa azul y pantalón azul y la tercera persona viste ropa oscura.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-086/2022 de cinco de octubre de dos mil veintidós**, del despliegue efectuado por personal de la Oficialía Electoral, a fin de verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la "Jornada de Abasto y Servicios" de cinco de octubre de dos mil veintidós, conforme a lo solicitado por la parte promovente en su escrito de desahogo a la prevención, se obtuvieron los siguientes resultados:

"1. Siendo aproximadamente las nueve horas con ocho minutos (09:08) y constituido en la esquina que hacen las calles de Simón Bolívar con Alfredo Chavero, en la Colonia

Obrera, de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, y cerciorado de ser el domicilio correcto por la nomenclatura de las calles; me percaté de la llegada de una camioneta tipo minivan, blanca, con placas de circulación [REDACTED] de la que descienden tres personas; dos de género femenino y una del masculino, y descargan lo siguiente: a) Varias estructuras metálicas en color negro y blanco. b) Dos lonas de color azul y una blanca. c) Tres mesas y diversos productos. d) Diversos costales de malla, de color verde, que contenían diferentes frutas y verduras. De igual forma, arribó un vehículo de la marca Nissan, modelo Versa, de color gris del cual descienden cuatro personas; dos de género masculino y dos del femenino y bajaron diversas maletas; así como dos mesas plegables de color blanco. Para mayor referencia, agrego imágenes fotográficas como Anexo 1 de la presente acta. 2. Minutos después, las personas antes referidas, con las estructuras metálicas y con las lonas armaron cuatro carpas: • La primera de ellas tiene lona azul y cubre una mesa, con mantel del mismo tono, sobre la cual están diferentes productos tales como: algodón, alcohol, gel antibacterial, instrumento para medir la presión; así como un instrumento para medir la azúcar en la sangre, lo cual fue señalado por quien se ostenta como encargada del ese espacio, quien tiene las siguientes características: es de género femenino, tez morena clara, cabello chino, viste pantalón y camisola de color morado y chaleco negro. -A espaldas de la mesa se encuentra colocada una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional rodeado del texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA ...” a un costado con letras azules rosas se lee: “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”. -----Posteriormente se encuentra un rectángulo de color rosa, que tiene inserto en letras de color blanco el texto: “Consulta Médica”; adicionalmente, también se observa un rectángulo de color azul, que en su interior en letras de color blanco se lee: “Medicina general y optometría”; seguido del símbolo: “” Al final de la lona, en el interior de una cintilla azul se lee: “TU DIPUTADO DE ...UHTÉMOC”. A las personas que se acercaban a esta carpa les proporcionaban una explicación del servicio que se estaba proporcionando, y se les preguntaba ¿si era su deseo realizarse alguna de las pruebas que tenían disponibles en ese momento?, aclarándoles que eran para identificar el grado de azúcar en la sangre; así como la toma de presión arterial; las personas que fueron atendidas, posteriormente se retiraban del lugar; aclarando que en ningún momento me percaté de que a los ciudadanos les haya sido entregado ningún tipo de documento o solicitado algo a cambio. Para mayor referencia, agrego imágenes fotográficas como Anexo 2 a la presente acta. • La segunda carpa tiene una mesa cubierta por dos manteles de color azul y blanco, sobre éste se encuentran diversas frutas y verduras dentro de mallas naranja y verde; dicha mesa es atendida por una persona de género femenino, de tez morena, cabello largo, viste pantalón azul y camisa del mismo tono, así como chaleco de color negro, además, usa cubrebocas de color azul. A su espalda se encuentra colocada una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional rodeado del texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA ...” a un costado con letras azules y rosas se lee “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”. Posteriormente se encuentra un rectángulo de color rosa, que tiene inserto en letras de color blanco el texto “Abasto popular”; adicionalmente, también se observa un rectángulo de color azul, que en su interior en letras de color blanco se lee: “Fruta y verdura a bajo costo”; seguido del símbolo: “” --Al final de la lona, en el interior de una cintilla azul se lee: “TU DIPUTADO DE ...UHTÉMOC”. A las personas que se acercaban a esta carpa se les explicaba que había dos tipos de contenidos en las mallas; en unas había fruta y en las otras verduras, y que cada malla tenía un costo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) y que sería por recuperación. Cabe señalar que, a los ciudadanos no les fue entregado ningún tipo de documento o solicitado algo a cambio. Para mayor referencia, agrego imágenes fotográficas como Anexo 3 a la presente acta. • La tercera mesa tiene mantel azul, sobre el cual se observan diversos

documentos, de los que no se aprecia su contenido, ya que se encuentran volteados y otros dentro folders de color amarillos, detrás se encuentra colocada una lona blanca que en la parte superior tiene el escudo nacional rodeado del texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA ...” a un costado con letras azules y rosas se lee: “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”. Posteriormente se encuentra un rectángulo de color rosa, que tiene inserto en letras de color blanco el texto “Atención ciudadana”; adicionalmente, también se observa un rectángulo de color azul, que en su interior en letras de color blanco se lee: “Gestiones y asesoría jurídica” seguido del símbolo: “”. Al final de la lona, en el interior de una cintilla azul se lee: “TU DIPUTADO DE ...ÉMOC”. A un costado de la carpa está instalado un cartel con fondo blanco que, en la parte superior tiene el escudo nacional y alrededor el texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA”, a un costado, con letras azules dice: “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Jornada de servicios y abasto popular...” seguido del símbolo: “”; debajo aparece un rectángulo azul con letras blancas que DICE: “Fruta y verdura a bajo costo”. Además, se observa un rectángulo morado en cuyo interior, aparece el texto: “Servicios gratuitos”. Al final del cartel y dentro de una cintilla azul, con letras azules y blancas, se lee: “TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC”. Las personas que se acercaban a esta carpa se les brindaba la asesoría legal de algún tema que exponían, comentando en un inicio que la misma sería era manera gratuita. Cabe señalar que, a los ciudadanos no les fue entregado ningún tipo de documento o solicitado algo a cambio. Para mayor referencia, agrego imágenes fotográficas como Anexo 4 a la presente acta. • En la última carpa se encuentran colocadas dos mesas formando una escuadra, con manteles de color blancos, y en dichas mesas se encuentran colocados diversos anteojos. Detrás de ellas hay una lona blanca una lona blanca que en la parte superior lleva el escudo nacional y alrededor el texto: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA”; a un costado, con letras azules y rosas, se lee: “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”. Debajo y dentro de un rectángulo rosa, con letras blancas se lee: “Examen de la vista y amazones gratis”. Dentro de un rectángulo azul, en cuyo contenido esta el texto: “Servicios de optometría” seguido del símbolo: “”. Al final del cartel, dentro de una cintilla azul se lee: “TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC”. A un costado de la carpa está instalado un cartel que en la parte superior, con letras azules dice: “ANÍBAL CAÑEZ DIPUTADO CDMX”; enseguida tiene la imagen de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa clara y saco gris; además usa barba. Al final del cartel, dentro de una cintilla negra, con letras blancas se lee: “TU DIPUTADO EN CUAUHTÉMOC”. Las personas que se acercaban a esta carpa se les brindaba un estudio ocular, además se les decía que el servicio y el lente eran gratuitos. Cabe señalar que, a los ciudadanos no les fue entregado ningún tipo de documento o solicitado algo a cambio. Es importante mencionar que, siendo las once horas con treinta minutos (11:30) arribó al lugar una persona de género masculino, de tez blanca, cabello claro, usa barba, viste pantalón azul, camisa de manga larga y cubrebocas, ambas prendas en color blanco; quien se presentó con el suscrito, como el diputado Aníbal Cañez y señaló que la labor que estaba desarrollando en ese momento es de tipo social, de manera gratuita y que solo las frutas y verduras tenían un costo de \$50.00 por concepto de recuperación, la referida explicación se les daba a las personas que se acercaban a las carpas. Posteriormente, se acercó a las personas que pasaban por el lugar, se presentaba y les explicaba el ¿porqué? se encontraban ahí; además de entregarles un volante tamaño media carta, con fondo blanco que en la parte superior tiene el escudo nacional y alrededor se lee: “• CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO •” y debajo “II LEGISLATURA”; siguiendo un orden descendente se encuentra el texto siguiente: “Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas” dentro de un rectángulo azul con letras blancas sigue:

“SERVICIOS GRATUITOS”. Del lado derecho del volante, persona la fotografía de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello corto, quien viste camisa blanca y saco gris; además usa barba. Al final del cartel, dentro de una cintilla negra, con letras azules y blancas se lee: “TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC”. Las personas que se encontraban en el módulo, desde la llegada de la persona que se presentó como Diputado Aníbal Cañéz, iniciaron un acercamiento con los ciudadanos que pasaban por el lugar, captándolas y acercándolas a las carpas que se encontraban instaladas para que les dieran una explicación del motivo de por el que estaba instalado el módulo, y entregándoles el referido volante. Cabe señalar que la persona que dijo ser el Diputado Aníbal Cañéz, se retiró del lugar aproximadamente a las trece horas con veinte minutos (13:20)”.

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-090/2022 de catorce de octubre de dos mil veintidós**, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/CanezAnibal>, aportada por la parte promovente en su escrito de desahogo de la prevención, correspondiente a un perfil de la red social Facebook, y se constató la existencia y contenido de cada una de las publicaciones señaladas por la promovente en su escrito.
- **Acta Circunstanciada de catorce y diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, instrumentada por la Secretaria del Órgano Desconcentrado 12 de este Instituto, por medio de la cual se dio cuenta de las diligencias consistentes en el levantamiento de cuestionarios a cinco personas ciudadanos y/o locatarios de comercios, locales y puestos ambulantes cercanos a los domicilios en que se llevaron a cabo las “Jornadas de Abasto y Servicios”, conforme a lo solicitado por la parte promovente en su escrito de desahogo a la prevención, y entre los ciudadanos entrevistados, algunos refirieron que sí tuvieron conocimiento de las Jornadas realizadas, en que se ofrecían servicios médicos y de asesoría gratuitos, así como la venta de frutas y verduras; que no identifican al probable responsable y que no se percataron que en dichos eventos se solicitaran credenciales o documentos a las personas asistentes.
- **Acta Circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, donde se inspeccionó la página de internet del Congreso de la Ciudad de México, con el fin de constar el cargo del probable responsable, Aníbal Alexandro Cañéz Morales, Diputado del Partido Acción Nacional ante el Congreso de la Ciudad de México.
- **Acta Circunstanciada de dos de febrero de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de constatar información de las acciones publicadas en portales de internet y redes sociales del probable responsable y diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, Aníbal Alexandro Cañéz Morales, respecto de su informe anual de actividades legislativas y de gestión.
- **Acta Circunstanciada de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de obtener información de publicaciones realizadas en redes sociales del probable

responsable, relacionadas con los hechos denunciados, respecto a las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.

- **Acta Circunstanciada de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, en la que se inspeccionó en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México dentro de la página de internet de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de constatar si la actividad denominada “*Jornadas de Abasto y Servicios*” está catalogada como programa social.
- **Acta Circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de localizar información referida por el probable responsable, respecto a la persona prestadora de servicios profesionales que administra sus redes sociales.
- **Acta Circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, a efecto de obtener información de publicaciones realizadas en redes sociales (Twitter y Facebook), relacionadas con los hechos denunciados atribuidos al probable responsable, respecto a la difusión de las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.
- **Acta Circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, instrumentada por personal de la *Dirección Ejecutiva*, para realizar el desahogo del cuestionario y la razón de acta cuestionario a los ciudadanos asistentes a las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” realizada el mismo día, relacionado con los hechos denunciados atribuidos al probable responsable.

A) Documentales Públicas:

- Oficio **CGP-MORENA7CCM/IIL/0100/2022**, signado por la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual, dio contestación a la prevención formulada por esta autoridad electoral.
- Oficio **OM/DGAJ/IIL/1163/2022**, a través del cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, informó las percepciones económicas del C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, en su calidad de Diputado ante el citado Congreso Local.
- Oficio **AC/DGG/DG/SSG/JUDEP/193/2023** y sus anexos, por medio del cual, la Jefatura de la Unidad Departamental de Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que en sus archivos se tiene registro de seis oficios de resoluciones de “toma de conocimiento” otorgadas al probable responsable, para la realización de las actividades denominadas “*JORNADAS DE SERVICIOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS A BAJO COSTO*” y la ocupación de diversas calles de la citada Alcaldía, en el periodo comprendido de enero a marzo de dos mil veintitrés.

- Oficio **OM/DGAJ/IIL/300/2023**, mediante el cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, remitió copia certificada del Primer Informe de Actividades o de Labores presentado por el probable responsable, en su calidad de Diputado ante el citado Congreso Local; y adjuntó el oficio CCDMX/IIL/0493/2023, a través del cual, la Tesorería de dicho Congreso, informó que no tiene registro de pagos, notas, facturas, recibos y de operaciones en sus Sistemas Contables y Presupuestales, bajo el nombre de *“Jornadas de Abasto y Servicios”*.
- Oficio **AC/DGG/DG/SSG/JUDEP/267/2023** y sus anexos, por medio del cual, la Jefatura de la Unidad Departamental de Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, remitió copia certificada de doce oficios de resoluciones de “toma de conocimiento” otorgadas al probable responsable, para llevar a cabo las actividades denominadas *“JORNADAS DE SERVICIOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS A BAJO COSTO”*, ocupando diversas calles de la citada Alcaldía, en el periodo comprendido de mayo a diciembre de dos mil veintidós.
- Oficio **DGRPT/SIR/01616/2023**, signado por la Subdirección de Información Registral de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual, remitió un reporte informativo validado, con los datos del propietario del vehículo utilizado como módulo móvil en las *“Jornadas de Abasto y Servicios”* relacionados con los hechos denunciados atribuidos al probable responsable, del que fue posible advertir que el nombre de la persona que obra en sus registros no es coincidente con el nombre del colaborador del Diputado señalado como probable responsable, teniendo como última fecha de trámite el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.
- Oficio **OM/DGAJ/IIL/589/2023**, mediante el cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, remitió los oficios CCDMX/IIL/T/0983/2023 y DRH/IIL/0866/2023, suscritos por la Tesorería y la Dirección de Recursos Humanos del citado Congreso Local, respectivamente, a través de los cuales, se remitió la relación y datos del personal de asesores que se encuentra adscrito a la oficina del probable responsable, así como el monto de las percepciones económicas y el régimen de contratación del personal referido.

A) Documentales Privadas:

- Escrito de treinta de marzo de dos mil veintitrés, y sus anexos, signado por el C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, probable responsable, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado e informó la fecha en que rindió su primer informe de actividades legislativas, señaló los datos de la persona responsable de administrar sus redes sociales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las *“Jornadas de Abasto y Servicios”*, el domicilio de los proveedores de los productos y servicios ofrecidos en dichas actividades, el destino de los recursos obtenidos por la venta de los productos ofrecidos, la gestión para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para realizar las Jornadas referidas, así como el origen de los recursos utilizados en las citadas actividades.

- Escrito de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, firmado por el C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, probable responsable, mediante el cual señaló los nombres y datos de contacto de las personas optometristas que brindaron servicios en las Jornadas de Abasto y Servicios.
- Correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, remitido por el C. [REDACTED] mediante el cual, informó sobre su participación como administrador de las redes sociales pertenecientes al probable responsable y del pago que recibe por la prestación de dichos servicios.
- Correo electrónico de uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido por la C. [REDACTED] mediante el cual, informó sobre su participación como prestadora de los servicios de optometría que se ofrecen en las “Jornadas de Abasto y Servicios”, organizadas por el probable responsable, señalando que no le fue ofrecida contraprestación, no fue contratada para la prestación de servicios y finalmente que no guarda un registro de las fechas.
- Correo electrónico de uno de mayo de dos mil veintitrés, remitido por el C. [REDACTED] mediante el cual, informó sobre su participación como prestador de los servicios de optometría que se ofrecen en las “Jornadas de Abasto y Servicios”, organizadas por el probable responsable, señalando que no le fue ofrecida contraprestación, no fue contratada para la prestación de servicios y finalmente que no guarda un registro de las fechas.
- Escrito de tres de mayo de dos mil veintitrés, y sus anexos, firmado por el C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, probable responsable, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado e informó que desconoce los nombres y datos de identificación de los proveedores de las frutas y verduras a bajo precio, ofrecidas en las “Jornadas de Abasto y Servicios”, que únicamente se realiza una actividad de acercamiento de dichos productos alimenticios con los proveedores ubicados en la Central de Abastos de la Ciudad de México; la cual está a cargo del C. Alan García Formenti de Lara, colaborador suyo; respecto al vehículo utilizado como módulo móvil en las citadas Jornadas, refiere que no es de su propiedad, desconociendo el origen de los recursos para adquirirlo y es de su conocimiento que el vehículo es de uno de sus colaboradores, y que en ocasiones, hace el pago del combustible utilizado; en relación al origen de los recursos para adquirir o rentar el mobiliario colocado en las Jornadas referidas y señaló el origen de recursos de las lonas y material para colocar en las Jornadas, señaló que provienen de recursos propios, adjuntado facturas y notas de remisión.
- Escrito de tres de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el C. Alan García Formenti de Lara, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado e informó que se encuentra contratado por el Congreso de la Ciudad de México, con el carácter de colaborador del probable responsable, prestador de servicios de asesoría legal, sin costo, desempeñando la actividad consistente en la gestión de facilitación de diálogo y conversaciones legales para los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual realiza en la implementación de las “Jornadas de Abasto y Servicios” y en el Módulo Legislativo, asimismo, señaló no tener un

contrato y trabajar por honorarios asimilados a salarios, sin recibir remuneración adicional por las labores de las Jornadas de Abasto y Servicios.

- Escrito de tres de mayo de dos mil veintitrés, y su anexo, signado por la C. Rosa María Fuentes Ballesteros, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado e informó que se encuentra contratada por el Congreso de la Ciudad de México, con el carácter de colaboradora del probable responsable, desempeñando la actividad consistente en la gestión de facilitación de conocimientos médicos y consulta para los habitantes de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual realiza en la implementación de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” y en el Módulo Legislativo, asimismo, señaló no tener un contrato y trabajar por honorarios asimilados a salarios, sin recibir remuneración adicional por las labores de las Jornadas de Abasto y Servicios.
- Escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el C. Alan García Formenti de Lara, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado, informando que desconoce los nombres de los proveedores de las frutas y verduras que se ofrecen en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, que la adquisición de dichos productos alimenticios no implica erogación de recursos y que no recibe ningún tipo de pago por la utilización de un vehículo de su propiedad que se ocupa como módulo móvil en la Jornadas referidas.
- Escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y sus anexos, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado, e informó que ha sido la proveedora de las lonas impresas y rotuladas utilizadas por el probable responsable, en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, señalando el monto por la prestación de dichos servicios y adjuntando los recibos de pago correspondientes.
- Escrito recibido mediante correo electrónico en la cuenta institucional de la oficialía de partes de este Instituto el nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual, informó que no tiene la propiedad el vehículo utilizado como módulo móvil en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, organizadas por el probable responsable, adjuntando documentos para acreditar la venta de dicho automóvil a un tercero.
- Escrito de nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Alan García Formenti de Lara, mediante el cual, desahogó el requerimiento que le fue formulado, informando que no existe erogación de recursos para gestionar el acercamiento de las frutas y verduras que se ofrecen en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, que el destino de los recursos por la venta de los productos alimenticios referidos corresponde a los proveedores, con quienes directamente se acuerda el acercamiento de los productos, un día antes o el día en que se llevan a cabo las Jornadas y que el domicilio de los señalados, está ubicado dentro de la Central de Abastos de la Ciudad de México. Asimismo, informó que los gastos de combustible se realizan en efectivo.
- Escrito de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, y su anexo, signado por el C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, probable responsable, mediante el cual,

desahogó el requerimiento que le fue formulado e informó que las frutas y verduras ofrecidas en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, no implican erogación de recursos públicos, al tratarse únicamente de actividades de gestión social, de acercamiento y recuperación del costo de dichos productos, los cuales se gestionan de manera verbal con los proveedores ubicados en la Central de Abastos de la Ciudad de México, a bajo costo para la población de la Alcaldía Cuauhtémoc; señaló que su colaborador Alan García Formenti de Lara es quien realiza las gestiones para el acercamiento de frutas y verduras, señalando que los recursos con los que se compran las frutas y verduras son los que pagan los habitantes de la alcaldía por ellos, asimismo; y, finalmente, respecto a los volantes entregados en las Jornadas aludidas, no consisten en propaganda alusiva a su persona, sino de la difusión de los servicios proporcionados en el Módulo Legislativo, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hizo el *probable responsable* en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, el *probable responsable* objetó las pruebas ofrecidas por la *parte promovente* de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que, desde su perspectiva, no resultan suficientes para acreditar los hechos expuestos en la denuncia.

Al respecto, este *Consejo General* considera que las objeciones formuladas son improcedentes, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditar dichas objeciones; situación que no acontece en el caso, ya que como se indicó previamente, la objeción probatoria hecha valer por el *probable responsable* es genérica y no se encuentra sustentada en pruebas que haya aportado para restar valor a los elementos de convicción que obran en los autos del expediente al rubro citado.¹¹

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹², de la que se

11 Criterios similares ha sostenido la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.

12 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 51 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y artículos 49, fracción IV y 51 del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹³.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 57 y 48, 49 fracciones II, III y IV y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁴.

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la *parte promovente* denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles al probable responsable, y de las diligencias de investigación instrumentadas por esta autoridad electoral, se constataron indicios sobre los hechos que se refieren a continuación:

- El cinco, veinticuatro, treinta y uno de mayo; quince y veintiuno de junio; cinco, seis, siete, doce, trece, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veintiséis y veintinueve de julio; siete, veintidós, veintitrés, veintisiete y veintiocho de septiembre, el probable responsable a través de sus perfiles personales de las redes sociales Facebook e Instagram, difundió la realización de actividades derivadas de un supuesto programa social denominado “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, implementadas en diversas calles y colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.
- En las actividades de referencia organizadas por el probable responsable, presuntamente se repartía propaganda alusiva al denunciado y se solicitaba la credencial para votar a las personas beneficiarias de los productos alimenticios entregados en las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”.
- Que el probable responsable vulneró lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, al realizar una promoción personalizada en su favor y el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía, que tienen por objeto dar a conocer su nombre e imagen ante el electorado de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas al probable responsable, consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y uso de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía**, y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución;; 64, numeral 7 de la Constitución local; 2 y 5 del Código; 15, fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

A. Calidad del probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el probable responsable ostenta el cargo de Diputado local del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

B. Existencia de los hechos denunciados, consistentes en la realización de las actividades denominadas “Jornadas de Abasto y Servicios”

- Se verificó la difusión, a través de las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, YouTube y del portal de internet del probable responsable, de las actividades denominadas “Jornadas de Abasto y de Servicios”, llevadas a cabo en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.
- Se constató la realización de las denominadas “Jornadas de Abasto y de Servicios” en diversas calles y colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc, en varias fechas, a partir del mes de marzo de dos mil veintidós y durante el año en curso.
- De la contestación al emplazamiento, el probable responsable refirió que las “Jornadas de Abasto y de Servicios” no derivan de un programa social utilizado con fines electorales, al ser una actividad de gestión social en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, que consiste en el acercamiento de servicios gratuitos de optometría y asesoría jurídica, así como de frutas y verduras a bajo costo en beneficio de los habitantes de Alcaldía Cuauhtémoc, y que dichas actividades son parte de los servicios que se prestan en el Módulo Legislativo, en calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.
- Respecto a las citadas Jornadas, en que se prestan los servicios gratuitos de optometría y de asesoría legal, el probable responsable aportó los nombres, domicilios y datos de contacto de las personas que ofrecen dichos servicios.
- Del despliegue y los cuestionarios realizados por personal de la Oficialía Electoral, en el desarrollo de algunas “Jornadas de Abasto y Servicios”, no se acreditó que se haya solicitado la credencial para votar a las personas beneficiarias de los productos alimenticios a bajo costo y de los servicios médicos y de asesoría jurídica gratuitos, ni que se haya condicionado la entrega de dichos productos y servicios a cambio de la solicitud de credenciales de elector de las personas asistentes.
- En relación a las frutas y verduras ofrecidas en las “Jornadas de Abasto y Servicios”, el probable responsable refiere que derivan de una actividad de acercamiento con diversos proveedores ubicados en la Central de Abastos de

la Ciudad de México, desconociendo sus datos de identificación, sin que exista contrato o convenio formalizado para ese fin y en la que no se erogaron recursos públicos.

- El probable responsable informó que el origen de los recursos utilizados para el costo de recuperación de lo erogado en las frutas y verduras que se ofrecen en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*” proviene de los ciudadanos que asisten a dichas actividades y adquieren, a bajo costo, los productos alimenticios de referencia, sin que se utilicen recursos públicos.
- De los requerimientos de información formulados, se advierte que la personas que prestan los servicios médicos y de asesoría legal en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, forman parte del Módulo Legislativo, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, por lo que el sueldo de dicho personal es pagado por el Congreso local, sin que los ciudadanos que brindan dichos servicios reciban alguna compensación adicional a su sueldo.
- El probable responsable manifestó que los volantes entregados en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, consisten en propaganda alusiva a dar a conocer los servicios que se prestan en el Módulo Legislativo, y que se encuentra regulado en términos de la normatividad del Congreso de la Ciudad de México.
- Del despliegue efectuado por personal de la Oficialía Electoral, realizado a fin de verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actividad denominada “*Jornada de Abasto y Servicios*”, de cinco de octubre de dos mil veintidós, entre las calles Simón Bolívar y Alfredo Chavero, de la Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, y se constató la existencia de mobiliario y de diversos costales que contenían frutas y verduras, así como varias lonas en que se observó el nombre y cargo del probable responsable, con el escudo de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y la información relativa a los servicios y productos ofrecidos en la citada actividad.

Del despliegue que realizó el personal de la Oficialía Electoral, se constató la presencia del probable responsable y la entrega de volantes por el mismo con información alusiva a los servicios que presta el Módulo Legislativo.

- Se requirió al personal del Órgano Desconcentrado 12, se constituyera en los domicilios cercanos a lugares en que se llevaron a cabo las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, a efecto de aplicar un cuestionario a ciudadanos y/o locatarios de comercios cercanos, entre los cuales, algunos refirieron que sí tuvieron conocimiento de la Jornada realizada, en las que se ofrecían servicios médicos y de asesoría gratuitos, así como la venta de frutas y verduras; que no identifican al probable responsable y que no se percataron que en dichos eventos se solicitaran credenciales o documentos a las personas asistentes.
- Las personas que prestan los servicios de optometría y asesoría jurídica en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, refieren que sus servicios son gratuitos.

- Por su parte el Congreso de la Ciudad de México, informó que no existe concepto o partida presupuestaria para las actividades o jornadas materia de análisis.

3. Marco Normativo¹⁵

a. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación¹⁶, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno,

¹⁵ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

¹⁶ Vigente al momento de que se cometió la falta

avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁷

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁸

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁹
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁰
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²¹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²²
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²³

17 Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

18 Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

19 Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: *"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"*, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

20 *Ídem*.

21 Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

22 Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: *"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"*. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro *"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"*. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

23 Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: *"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"*. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁴

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁵

b. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

24 Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro “*PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

25 Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁶ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁷ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁸

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁹

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de

26 Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

27 Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

28 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

29 Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³⁰.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³¹.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³².
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³³.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁴.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

30 Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

31 IDEM

32 Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

33 Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

34 Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualizan las infracciones atribuidas al probable responsable, relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía**, por las consideraciones siguientes:

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene acreditado que el probable responsable, es persona servidora pública, ocupa el cargo de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México.

Como fue señalado, la persona promovente denunció al aludido diputado local, por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con fines electorales, derivado de su participación en las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, realizadas durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Al respecto, como ha quedado referido, se tiene por acreditado que las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, se realizaron en el periodo comprendido de abril de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés, en diversas calles y colonias de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la información que se obtuvo de la información remitida por la alcaldía Cuauhtémoc.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I y 51 del Reglamento.

Por otra parte, se acreditó que en las Jornadas denunciadas se instalaban, entre otros, mesas, sillas, carpas, lonas, -respecto a las cuales, el probable responsable señaló haber adquirido, remitiendo copia simple de notas de remisión y tickets que a s dicho amparaban la compra de dichos bienes muebles y/o la contratación con una

proveedora del servicio de lonas-, alusivas al nombre, cargo y fotografía del Diputado señalado como probable responsable, aunado a que de la certificación realizada por la Oficialía electoral el cinco de octubre, quedó acreditada la asistencia del C. Aníbal Alexandro Cañéz Morales, probable responsable, en la “*Jornada de Abasto y Servicios*”, así como la entrega de volantes con textos alusivos a su nombre y cargo como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, repartidos por él, a varios de los asistentes a la Jornada referida.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que las Jornadas denunciadas sean o constituyan un Programa Social, lo que se desprende de las inspecciones y los requerimientos formulados en la instrucción del procedimiento, máxime que no se acreditó el uso, solicitud o destino de partida presupuestal para las mismas.

Asimismo, de la información con que se cuenta es posible concluir que en las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, realizadas entre abril de dos mil veintidós y mayo de dos mil veintitrés, se prestaban los siguientes servicios:

- a) Servicio de óptica u optometría
- b) Servicios legales
- c) Servicios médicos
- d) Venta de frutas y verduras

Servicios que se logró acreditar que fueron prestados en su mayoría por personal que a su vez labora en el Módulo Legislativo del probable responsable, como lo son los identificados con los incisos b), c) y d), siendo que a dicho de quienes prestaron los servicios de optometría, son personas físicas a quienes se les facilita el espacio para la prestación del servicio y que el costo del mismo se cobra de forma directa con los usuarios.

Asimismo, aún y cuando de diversas respuestas proporcionadas por el probable responsable en cuanto a que, por lo que hace, a la venta de frutas y verduras únicamente se realizan gestiones de acercamiento con proveedores de la central de abasto, de la investigación desplegada y de la información allegada, no se logró obtener información sobre los proveedores de estos productos, inclusive, se advierte que quien de forma directa realizó la compra de dicha mercancía es una persona colaboradora del Diputado señalado como probable responsable, siendo quien incluso, en las Jornadas verificadas, realizó la venta a las personas asistentes a las Jornadas.

Por otra parte, aún y cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las Jornadas denunciadas, no se logró acreditar que existiera el uso de recursos económicos en las mismas; sin embargo, se cuenta con la constancia de que las personas que atendían las áreas y servicios de las Jornadas -salvo el servicio de optometría- forman parte del personal adscrito al Módulo Legislativo del Diputado denunciado, cuyo salario es cubierto por el Congreso de la Ciudad.

Por lo que aún y cuando el probable responsable señaló que las denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, son actividades de gestión social en beneficio de la

ciudadanía, lo cierto es que para tales efectos, funciona el Módulo Legislativo como parte de sus obligaciones como Diputados, al mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo **“en el distrito o circunscripción para el que fue electo”**³⁵.

En ese sentido, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni programas sociales como lo alegó la promovente.

Así, independientemente de que se emplearan recursos humanos, adscritos o contratados por el Módulo Legislativo del probable responsable, lo cierto es que no se tiene certeza de que se hayan utilizado recursos para ello, así como que con el desarrollo de las Jornadas denunciadas se vulneraran los principios tutelados por la Constitución y la legislación de la materia, toda vez que de las constancias que obran en autos, como ha quedado referido, aún y cuando no se acreditó el uso de partida presupuestal, sí se desprende el uso de recursos humanos y materiales pertenecientes al Módulo Legislativo en las denominadas *“Jornadas de Abasto y Servicios”* denunciadas, al haberse acreditado que en las citadas actividades participaron brindando sus servicios, personal que a su vez labora en el equipo del Módulo Legislativo del probable responsable, los cuales se encuentran adscritos como asesores en el Módulo Legislativo.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente con motivo de las diligencias de instrucción, respecto a la realización y difusión de las Jornadas denunciadas, este *Consejo General* no advierte que con las mismas, se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos con un fin electoral o para apoyar a alguna fuerza política o candidatura.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Teniendo como finalidad el **impedir** desde el orden constitucional **el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral**, para evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía³⁶.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona pública denunciada, para incidir en

³⁵ Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

³⁶ Similares consideraciones fueron soportadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el expediente SRE-PSD-2/2021.

la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político³⁷.

Para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar los siguientes elementos:

1. Que la persona servidora pública denunciada, este comprendida dentro de aquellas referidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo (servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías);
2. La existencia del uso de recursos públicos (ya sea económicos, humanos y materiales, influencias y/o privilegios);
3. Una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de un Proceso Electoral.

Ahora bien, aún y cuando se tiene acreditada la existencia de las Jornadas e incluso la participación del probable responsable en la entrega de volantes con información alusiva a él y su Módulo Legislativo, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, de manera explícita o implícita, no se desprende que dichas acciones hicieran promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, en razón de que a la fecha de los hechos denunciados no había en curso ningún proceso electoral ni se encontraba próximo algún otro.

En consecuencia, se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos respecto de las Jornadas denunciadas.

Ahora bien, a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir las Jornadas de referencia, la empleada en la instalación de las carpas donde se desarrollaban las mismas o incluso los volantes que se repartieron pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sentado por la Sala Superior ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**,³⁸ los cuales se analizarán en párrafos subsiguientes.

Por lo que se procede al análisis de la propaganda constatada colocada y distribuida en volantes en las Jornadas denunciadas, se contenían los textos **“CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **“II LEGISLATURA”**; **“Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas”**, **“TU DIPUTADO DE CUAUHTÉMOC”**, así como la imagen, nombre y cargo de **Aníbal Alexandro Cañéz Morales**, en su calidad de Diputado ante

³⁷ Criterio extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

³⁸ En el Marco Normativo de la presente resolución.

el Congreso de la Ciudad de México, así como lo correspondiente a la existencia y uso de un vehículo rotulado con el nombre del probable responsable, cargo y la leyenda “Modulo Móvil

- **Elemento personal.** Se estima que **sí se acredita**, ya que, en las publicaciones de las redes sociales personales del denunciado, así como en las lonas, carteles y volantes que se observaron en la difusión y realización de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, se visualizó el nombre y cargo de la probable responsable, así como el escudo de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, como se evidencia enseguida:





- Elemento Objetivo.

Este elemento no se acredita, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer, lo que en la especie no aconteció.

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país— deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político³⁹.

Se considera que no se acredita este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por el probable responsable respecto a la difusión y realización de las actividades denominadas “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlo ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

³⁹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Pues válidamente puede concluirse que las acciones desplegadas por el probable responsable relativas a la gestión de las multicitadas Jornadas constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía a la que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones en favor de esta.

- **Elemento Temporal.** En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que los hechos ocurrieron en abril de dos mil veintidós y mayo de dos mil veintitrés, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (mismo que concluyó el once de septiembre de dos mil veintiuno), y el más lejano corresponde al proceso electoral local ordinario 2023-2024, iniciado el pasado diez de septiembre.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en julio del año inmediato pasado, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, además de que a dicho evento de conformidad con las constancias que obran en autos, su difusión no tuvo impacto en la ciudadanía, ya que asistieron amigos, familiares y vecinos.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que el evento fuera realizado con la intención de las probables responsables de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada. En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes TECDMX-PES-096/2018, TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES014/2021, respectivamente.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas**, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el uso indebido de programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía, atribuida a Aníbal Alexandro Cañéz Morales.**

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que **Aníbal Alexandro Cañéz Morales**, no es administrativamente responsables por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Vistas

Finalmente, con fundamento en el artículo 8, inciso a) del Reglamento, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al estudio del presunto uso indebido de recursos públicos que fue denunciado, al haberse acreditado que se emplearon recursos humanos en la implementación de las “*Jornadas de Abasto y Servicios*”, organizadas por el probable responsable, se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran en presente procedimiento a la Secretaría de la **Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que **Aníbal Alexandro Cañéz Morales**, en su calidad de Diputado ante el Congreso de la Ciudad de México, **NO es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada y por el uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales para coaccionar a la ciudadanía, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la **Contraloría Interna del Congreso de la Ciudad de México**, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañado copia autorizada de las mismas.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 33 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: Zwc/b2loNWJMk6zJ7bTEvIHxOnhYHglUI+NrPxHtKes=
Fecha de Firma: 29/09/2023 08:50:19 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: bVn1IRRETVGXD8ocvw78LLQG3EWgk/g5YrTI9i/hZ4I=
Fecha de Firma: 29/09/2023 09:59:24 p. m.